



**INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120210047100.** Villavicencio, nueve (09) de mayo de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaría, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído adiado 18 de marzo de 2022, dentro del presente proceso de PRIVACION DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL HIJO mediante el cual se dispuso no acceder a la solicitud de medida cautelar incoada por el extremo actor.*

*Como reparos formulados en contra de la decisión censurada expreso el apoderado judicial de la parte actora que la misma no se ajusta en derecho, en la medida que el artículo 136 de la ley 1098 de 2006 faculta al juez para que suspenda provisionalmente la facultad de disposición y administración de los bienes de un menor y la designación de un curador o tutor, y, que dicha norma no impone condiciones particulares para decretar la aludida medida, sino que otorga la facultad al operador judicial de estudiar si en efecto la cautela promovida tiene como fin salvaguardar los derechos del menor.*

*Añade el recurrente que el demandado ha sido omisivo en la procura de los derechos que tiene la menor con ocasión al deceso de su señora madre y trae a colación como ejemplo el derecho pensional a que tiene derecho la adolescente, el cual no ha sido gestionado al día de hoy, además de que siempre ha estado distanciado de ella, aunado a que no ha asumido con entereza sus deberes como padre.*

*Agrega el abogado que representa a la parte actora que la jurisprudencia de la Corte Constitucional le da prevalencia al interés superior de que gozan los niños, además de que en el caso en concreto se configuran los elementos reseñados por nuestro máximo tribunal, dado a que el demandado ha cedido la custodia de la menor a la aquí demandante conforme al acta de conciliación aportada al plenario y que incluso el convocado ha sido denunciado por inasistencia alimentaria.*

*Por lo anterior, y atendiendo los fundamentos incoados solicita la revocatoria del auto calendarado 18 de marzo de 2022 y consecuentemente se acceda con la suspensión provisional de las facultades de disposición y administración de los bienes de la adolescente SARA ISABEL UNDA MEDINA por parte del demandado y se designe como tutora o curadora a la demandante.*



### **CONSIDERACIONES**

*Bajo el panorama factico planteado por la parte recurrente y en aras de establecer la viabilidad o no del decreto de la medida provisional incoada por dicho extremo procesal, este Juzgado estima pertinente precisar que de acuerdo con el artículo 22 del CGP el asunto de la referencia consiste en un trámite judicial que puede ser iniciado por los padres o representantes legales de un niño, niña, adolescente o persona mayor de edad con discapacidad mental absoluta, o por cualquier persona interesada en el proceso, cuando los padres, representantes legales, tutores o curadores no administran correctamente los bienes que le corresponden al menor de edad, es decir, hacen mal uso de su patrimonio.*

*Acorde a lo anterior, el juez deberá establecer cuáles son los mecanismos más apropiados para defender al niño, niña, adolescente o persona con discapacidad, teniendo en cuenta que conforme al artículo 299 del Código Civil, la sanción consistente en privar la administración de los bienes **solo** es aplicable cuando se compruebe la existencia de culpa grave o dolo, mientras que el resarcimiento opera cuando el detrimento sea ocasionado a partir de la culpa leve imputable al gestor.*

*Frente a este tipo de asuntos, la Corte Constitucional en sentencia T-115 de 2007 señaló:*

*(...) las medidas de protección que se tomen a favor del menor o las sanciones que se impongan, no deben de obedecer al simple capricho del juez o del defensor de familia, es decir, deben de estar soportadas y justificadas claramente dentro de cada una de las determinaciones que se tomen dentro del proceso, ni pueden resultar desproporcionadas respecto del daño o perjuicio que se haya ocasionado al menor (...).*

*Ahora bien, descendiendo al sub examine, debe de indicarse que en efecto no existe duda frente a lo previsto en el artículo 136 de la ley 1098 de 2006, no obstante, en el plenario no obra prueba si quiera sumaria que demuestre que el aquí demandado ha defraudado o malgastado el patrimonio de la menor, es decir, que el peticionario de la medida cautelar asumió la carga impuesta por la jurisprudencia de demostrar el desmedro en el patrimonio de la infante y que el mismo ha sido ocasionado por cual del demandado para poder elevar la presente solicitud.*

*Consecuente a lo anterior y sin necesidad de entrar a realizar mayores, el Despacho no repondrá el auto fustigado adiado 18 de marzo de la corriente anualidad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*NOTIFIQUESE,*

*El Juez,*

  
**PABLO GERARDO ARBOLEDA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 086 del 12 DE AGOSTO DE 2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria**